

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número: 2016/000058 Fecha de interposición de la reclamación: 23/11/2015 Asunto: RESOLUCION DE PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION LIMITADA POR LIQUIDACION DE ICIO EXPTE. COM. LTDA. XXX EXPTE. XXX LIQ. YYY. Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

RESOLUCIÓN

El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 27 de septiembre de 2018 tuvo conocimiento de la resolución del Pleno, en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por la parte interesada arriba identificada, por liquidaciones en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. (ICIO)

HECHOS

PRIMERO.- El interesado interpone reclamación económica administrativa contra Resolución del Departamento de Gestión de Ingresos (Inspección de Tributos) contra el procedimiento de comprobación limitada con propuesta de liquidación nº XXX en concepto de ICIO, por la obra de nueva planta efectuada en la calle ZZZ nº X de Sevilla.

SEGUNDO.- Que con fecha XX de XXX de 2016, y tras la puesta de manifiesto del expediente, el interesado presenta alegaciones a su escrito de reclamación económico administrativa en la que considera que queda suficientemente acreditado con el certificado que ha emitido la Autoridad Eclesiástica, la naturaleza de entidad religiosa de esta Hermandad como Diócesis y que se encuentra integrada en la Archidiócesis de Sevilla, por lo que estaría exenta de conformidad con lo que establece el capítulo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 1979, así como la Orden Ministerial de 5 de junio de 2001.

M-1 b

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 22, 26, 28, 41 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P nº 222 de 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico Administrativo para resolver las Reclamaciones Económico Administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la ley 7/85 Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- El interesado alega que el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre asuntos económicos en su artículo IV apartado 1 dice así: “1. *La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:.... entre otras C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los Bienes o Derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del Clero, al Sagrado Apostolado y al ejercicio de la Caridad.*”

Este artículo no hace referencia en ningún caso al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que es un impuesto local. Pero es preciso buscar dentro del ordenamiento jurídico en el que nos encontramos, como se alega por la parte interesada, la Orden Ministerial de 5 de junio de 2001 dictada para la interpretación del mencionado Acuerdo, de conformidad con su artículo VI, que dice “*La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.*”

Dicha Orden Ministerial establece que el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se encuentra incluido entre los impuestos reales o de producto a que hace referencia la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo, es decir que existe una exención total respecto al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, pero para las entidades que enumera el apartado 1 del artículo IV y que son, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas. Esta Orden recobró su vigencia tras la Sentencia de Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso Administrativo de 11 de noviembre de 2014, que procedió a la anulación de la Orden EHA, 2814/2009, de 15 de octubre, recobrando vigencia la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001.

Para saber si la entidad reclamante se encuentra dentro de las que se enumeran en el artículo IV, debemos acudir a una certificación del Secretario General y Canciller de la Archidiócesis de Sevilla de 20 de noviembre de 2015 aportado por la parte en su reclamación, que califica a la citada Hermandad como una asociación de fieles, que se encuentra integrada en la Archidiócesis de Sevilla. Esto significa que no está incluida entre las entidades mencionadas en el artículo IV y por tanto no es posible la aplicación de la exención.

Redundando en nuestra tesis de que esa Hermandad no se encuentra exenta debemos hacer mención a una sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2003, que en relación a unas obras de ampliación de un hospital realizadas por una comunidad religiosa considera como exentas las obras del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, por su carácter subjetivo, aplicando el artículo IV 1 B) del Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre asuntos económicos entre el Estado español y la Santa Sede, es decir teniendo en cuenta que la entidad se encuentra comprendida en una de las enumeradas en el acuerdo, pero sin tener en cuenta para aplicar la exención el carácter de explotación económica que se le deba dar a dichas obras.

Asimismo el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 29 de abril de 2002 en un supuesto similar dictó sentencia denegando la exención en el Impuesto de Construcciones y Obras por las obras realizadas por una entidad religiosa, concretamente la Confraternidad Sacerdotal Operarios del Reino de Cristo, que no era orden religiosa ni instituto de vida consagrada, entidades éstas que si estarían exentas del impuesto sobre construcciones y obras según el artículo IV del Acuerdo. Como dice literalmente la sentencia *“De la lectura de los artículos IV.1 B) y V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede se desprende que en la Iglesia Católica hay una serie de entidades, taxativamente enumeradas, que gozarían de la exención del ICIO [art. IV.1 B)]; «y las no comprendidas en este precepto, dice el art. 5.º, y que dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas, hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y en todo caso, los que se concedan a las entidades benéficas privadas».*

En este sentido el Código de Derecho Canónico en su artículo 298 distingue claramente a las asociaciones de fieles de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica.

CUARTO.- Alega el interesado en su reclamación lo que recoge el artículo V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, que dice literalmente así *“Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades, benéficas privadas”.*

Así pues, en la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002 de Régimen fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo prevé la aplicación de este régimen para las Asociaciones religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado y la Santa Sede, y siempre que se cumplan los requisitos exigidos para las demás entidades sin fines lucrativos. Las Hermandades al encuadrarse en este artículo podrían acogerse a este Régimen.

Entendiendo que la citada Hermandad reclamante se encuentra encuadrada como una asociación de fieles, que se dedica a actividades religiosas en virtud de lo establecido en la regla 6 de sus reglas vigentes, aprobadas por la Autoridad Eclesiástica competente en virtud de Decreto de fecha 6 de mayo de 2013(Prot. Nº 1013/13), de funcionamiento de la Hermandad le es de aplicación el artículo V del mencionado Acuerdo y goza de los beneficios fiscales de las entidades sin fin de lucro. No obstante teniendo en cuenta el artículo 15 de la ley 49/2002 de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, que desarrolla el capítulo dedicado a las exenciones de los tributos locales no se establece la exención en ningún caso del impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras para estas entidades, lo que implica por tanto que la Hermandad como asociación de fieles no está exenta de este impuesto local por aplicación de esta ley en remisión del artículo V del acuerdo del Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

Y ello es así, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo art. 9.1 de La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por RDL 2/2004 establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. El art. 14 de la mencionada ley 58/2003 prohíbe expresamente la analogía para extender más allá de sus

términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Por todo lo anterior expuesto el Pleno del Tribunal acuerda el siguiente

FALLO

El Tribunal Económico Administrativo acuerda en Pleno desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por D. XXX en nombre y representación de la Hermandad XXX , contra la resolución desestimatoria de la exención solicitada con respecto a la liquidación nº YYY en concepto de ICIO, por ser conforme a derecho.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.